INFORME

DE LA SECCION 3ª

DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

PARA LA MEMORIA

CORRESPONDIENTE AL SEXAGESIMO OCTAVO AÑO ECONOMICO

DE 1º DE JULIO DE 1892 A 30 DE JUNIO DE 1893.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE NUEVO LEON

SEÑOR SECRETARIO:

En cumplimiento del acuerdo de Ud., fecha 4 del corriente, tengo la honra de informar sobre los asuntos que se han despachado en esta Sección, durante el año fiscal de 1892 á 1893.

Los ramos que la Sección tiene á su cargo, son los siguientes:

Nombramiento del personal del Departamento, con excepción de los empleados de Aduanas y Casas de Moneda.

Contribuciones directas en el Distrito Federal y en los Territorios de la Baja California y Tepic.

Timbre.

Presupuestos.

Jefaturas de Hacienda.

Pagadurías Militares.

Lotería Nacional; y el ramo llamado «Indiferente.»

Hablaré de cada uno de ellos con la debida separación.

Nombramiento de empleados.

En el año á que se refiere el presente informe revistió mayores proporciones que en los anteriores el movimiento del personal, porque desde hace algún tiempo muchos empleados de la Secretaría trabajaban en distinta Sección de aquella para la cual habían sido nombrados, pues se han tenido en cuenta, para adscribirlos á determinadas Secciones, las especiales aptitudes de cada uno y las exigencias del servicio, según éstas iban indicándose; y para corregir la anomalía que resultaba de tal estado de cosas, se dispuso que cada empleado siguiera trabajando en la Sección donde mejor conviniera; pero que, si no estaba designado para ella en su nombramiento, se le cambiara éste; de suerte que fué preciso cambiar muchos, así como también expedir los de los nuevos empleados de la Sección de Estadística, cuya planta aumentó el decreto de 30 de Enero de este año. El mismo decreto suprimió la Sección 4ª, tomando su lugar la 8ª, que está encargada de las Casas de Moneda é Instituciones de Crédito, y las plazas de Jefe del Departamento de Biblioteca, Tenedor de libros de la Sección 6ª y segundo Guardalmacén de la Oficina Impresora del Timbre. Por el citado decreto se crearon los empleos de Inspector de contabilidad fiscal y de Inspector de almacenes de la Oficina impresora; y por último, se estableció otra Sección en la Secretaría, con el nombre de «Departamento de Legislación.»

El personal de las demás oficinas ha sufrido también algunas alteraciones- y durante el mes de Junio se expidieron diversos nombramientos de Visitado- res é Inspectores del Timbre, para que comenzarán á desempeñar sus funciones en el presente año fiscal.

Contribuciones directas.

Teniéndose en cuenta que los padrones que sirven de base para el cobro de la contribución sobre fincas rústicas en el Distrito Federal no han sido rectificados desde hace muchos años, sino parcialmente, y que con ese motivo y el del alza que ha tenido la propiedad, los valores asignados á muchos predios resultan inferiores á su valor real; y siendo también notoriamente inadecuada la

cuota de seis al millar sobre su valor, que pagaban las fincas de la ciudad de Tacubaya, supuesto que tienen el carácter de fincas urbanas en condiciones análogas á las de México, se expidió el decreto de 22 de Abril del año próximo pasado, disponiendo que se aumentara en un 50 p ⅌ el valor con que consten empadronadas las fincas á que se refiere el art. 18 de la ley general de contribuciones, y que las fincas de Tacubaya paguen el 8 al millar sobre su valor, para el Erario federal y el uno al millar para el municipio. La ejecución de ese decreto no ha presentado obstáculo, sino que está haciéndose con entera regularidad y conforme á la nueva base el cobro de la contribución.

El 16 de Mayo de este año, se expidió otro decreto que deroga los artículos 3º, 4º, 5º, 21, 26 y 38 de la ley de 8 de Abril de 1885, que imponían á los causantes de contribuciones directas del Distrito federal la obligación de presentar anualmente sus manifestaciones en la oficina del ramo, y se dispuso que las que sirvieron de base en el año á que se refiere este informe, continuarán vigentes en lo relativo á fincas urbanas, hasta la terminación del año fiscal de 1894 á 1895; y en lo relativo á Contribuciones de patente y profesiones, hasta el 30 de Junio de 1894. También se reformó el capítulo VI de la ley de 8 de Abril de 1885, en lo relativo á las Juntas calificadoras y revisoras, disponiéndose que las calificaciones que hagan las Juntas del ramo predial, sirvan de base para el cobro del impuesto durante tres años, y las que hagan las de patente y profesiones, durante dos años, presidiendo dichas Juntas el Director del ramo ó el empleado que éste designe.

Como también afecta al ramo de Contribuciones, parece oportuno hacer mención del decreto de 22 de Junio último, expedido por la Secretaría de Gobernación, que señala un nuevo plazo de dos años durante el cual continuarán disfrutando los dueños de edificios que se construyan á uno y otro lado de la calzada de la Reforma, de la exención del pago de contribución predial que les concedió el decreto de 24 de Junio de 1889, siempre que cumplan con las prevenciones detalladas en este último decreto, que también fué expedido por la Secretaría de Gobernación.

Por convenir al mejor servicio, y buscando la posible economía en los gastos de recaudación, se expidió otro decreto en 27 de Junio último, modificando la parte final del artículo 132 de la ley de 8 de Abril de 1885, en lo relativo á las Recaudaciones de Tlálpam y Tacubaya, las cuales gozaban de una asignación fija de 16 p ⅌ sobre las cantidades percibidas, siendo por cuenta de los Recaudadores el pago de sueldos de sus empleados, inspectores, gastos de oficio, etc. El nuevo decreto dota á cada recaudación con un Recaudador, un Sub-recaudador y nu Oficial, con sueldos fijos, siendo por cuenta de cada Oficina el pago de los Inspectores y escribientes que juzguen necesarios, así como los gastos de renta de casa y de oficio, para lo que se les abonará, además del sueldo fijo, un 7 p ⅌ al Recaudador de Tacubaya y un 10 p ⅌ al de Tlálpam sobre el producto bruto, y el ½ p ⅌ sobre éste á los Sub-recaudadores.

Los productos de contribuciones directas en el Distrito Federal tuvieron sobre los del año anterior un aumento de 75,908 pesos.

Impuesto del Timbre.

Este es el más importante de los ramos encomendados á la Sección. A medida que ha ido ensanchándose el impuesto, ha sido preciso dictar multitude acuerdos y resoluciones para su aplicación, para la regularidad de su recaudación y para fijar la inteligencia de los preceptos contenidos en las leyes relativas, las cuales ha sido también indispensable refundir periódicamente para facilitar su conocimiento y observancia. A esta necesidad obedecen las refundiciones de 28 de Marzo de 1876, 15 de Septiembre de 1880, 31 de Marzo de 1887 y 25 de Abril de este año.

Todas estas refundiciones, pero especialmente la última, eran de urgente necesidad, porque el gran número y la diversidad de circulares, aclaraciones y otras providencias dictadas respecto del Timbre, acasionaban dudas frecuentes sobre su inteligencia y aplicación. Por otra parte, no sólo era necesario codificar esas disposiciones, sino derogar algunas cuya subsistencia no era conveniente; simplificar el pago del impuesto estableciendo una sola clase de estampillas y una tarifa de cuotas clara y precisa, en que estuvieran debidamente clasificados los actos, contratos y documentos que lo causan; fijar bases invariables para la aplicación de multas, graduando éstas de una manera equitativa que no esté al arbitrio de los empleados de la Renta y que sea en todo caso proporcional á la gravedad de la infracción; limitar la inspección fiscal en materia de libros y documentos de las negociaciones; y por último, reorganizar el servicio de la Renta.

A todas esas necesidades corresponde la ley de 25 de Abril último, que empezó á regir el 1º de Julio de este año y que hasta la fecha en que rindo este informe no ha presentado dificultades para su observancia, aunque sí ha dado origen, como era natural, á diversas consultas sobre su inteligencia y aplicación.

El servicio de la Renta que antes se hallaba encomendado á una sola Administración principal en cada Estado, se desempeña actualmente por cincuenta y tres Administraciones Principales y por un crecido número de Subalternas, de Agencias y de Expendios. La Secretaría ejerce la debida vigilancia sobre las Administraciones; pero esto no obstante, ocurren, aunque muy de tarde en tarde, algunas quiebras. En este año hubo que lamentar la del Princial en Hermosillo, Rafael Fort, descubierta en 10 de Mayo último. El responsable huyó del país; pero dictadas con oportunidad las disposiciones que el caso requería, se consiguió evitar el pago de algunos libramientos que el prófugo llevaba sobre Nueva York y París, y se ha logrado su aprehensióne en este último punto. El Juez de Distrito en Sonora á quien se consignó el asunto, ha trabajado con laudable actividad y es de esperarse que la pérdida del erario sea nula ó muy reducida, y que el culpable sufra el condigno castigo, tan pronto como se obtenga su extradición que está gestionando la Secretaría de Relaciones.

En el curso del año se expidieron, además de la ley general del timbre, varios decretos con relación al mismo impuesto, siendo los más importantes los que se expresan en seguida:

En el año de 1892:

Decreto de 12 de Agosto, reformando la ley del Timbre en lo relativo á varios contratos, actos y documentos. Comenzó á regir el 1º de Septiembre.

Decreto de 2 de Diciembre, aumentando al 30 por ciento la contribución federal, y al uno, dos y tres por ciento, según los casos, el impuesto de timbre sobre herencias y legados.

Ley de 10 de Diciembre, cambiando la forma del impuesto de timbre á que estaban sujetos los tabacos labrados.

Decreto de 10 de Diciembre, estableciendo un impuesto de timbre sobre bebidas alcohólicas obtenidas por destilación.

Ley de 16 de Diciembre sobre Compañías de Seguros.

Instrucciones al Inspector de Compañías de Seguros, para vigilar el cumplimiento de la ley relativa.

En 1893:

Decreto de 16 de Mayo, derogando los artículos 3º, 4º, 5º, 21, 26 y 38 de la ley de contribuciones directas.

Decreto de 18 de Mayo, suspendiendo por los dos próximos años fiscales siguientes la ejecución de la ley que impuso un derecho de timbre sobre bebidas alcohólicas, y autorizando al Ejecutivo para que, mientras dure la suspensión de los efectos de dicha ley, dicte disposiciones gravando las expresadas bebidas, en la proporción y forma que estime convenientes.

Decreto de 18 de Mayo, modificando el artículo 7º de la ley sobre tabacos labrados, en el sentido de que el tabaco nacional, cernido, picado, en hebra ó de mascar, cause 12 centavos por paquete de un kilogramo neto.

Decreto de 19 de Mayo, gravando con un impuesto de repartición las bebidas alcohólicas.

Decreto de 30 de Mayo, suspendiendo por un mes las visitas de inspección que se practican para vigilar el cumplimiento de la ley del Timbre.